



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

Callao, 30 de julio de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 450-2021-R.- CALLAO, 30 DE JULIO DE 2021.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Escrito (Expediente N° 01090211) recibido el 07 de diciembre 2020, por el cual don CÉSAR VERAMENDI CARRIÓN, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 618-2020-R de fecha 27 de noviembre de 2020.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, con Resolución N° 618-2020-R de fecha 27 de noviembre de 2020, se resolvió: “*DEJAR SIN EFECTO las Resoluciones N°s 425-2020-R y 495-2020-R del 09 de setiembre y 06 de octubre de 2020, respectivamente, al no haber sido ejecutadas*”;

Que, mediante el escrito del visto, don CÉSAR VERAMENDI CARRIÓN interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 618-2020-R que dispuso dejar sin efecto las Resoluciones N°s 425-2020-R y 495-2020-R del 09 de setiembre y 06 de octubre de 2020, respectivamente, al no haber sido ejecutadas señalando que “*la Resolución que impugno desestima el pedido al inicio del procedimiento para que me otorgará con eficacia anticipada, el derecho a una REMUNERACIÓN SIN EXCEDER EL PRESENTE EJERCICIO PRESUPUESTAL como jefe de la Unidad de Biblioteca Central, a partir de 15 de julio de 2020, conforme a las consideraciones expuesta en la Resolución Rectoral N°495-2020 del 06 de octubre de 2020. Sin embargo estimo que su despacho al momento de decidir no ha meritado debidamente la parte CONSIDERANDO de la Resolución Rectoral N° 618-2020-R.- Callao, del 27 de noviembre de 2020, en el sexto párrafo señala: en relación a la emisión de las Resoluciones N°s 425 y 495-2020-R donde señala que se estaría incumpliendo lo establecido en el artículo 3 del D.S. N° 001-98/TR y D.S. N° 018-2007-TR y que esto acarrearía una sanción por infracción de carácter laboral por el importe de S/ 11,309.00 por cada trabajador omitido, tributo por renta de quinta categoría, por la retención de la O.N.P. y pago de ESSALUD por parte del empleador*”; además afirma que las leyes que lo amparan son los Arts. 25 y 51 de la Constitución Política del Perú y el Art. 23.3 de la Declaración Universal Derechos Humanos así como la sentencia del T.C. N° 2906-2002-AA/TC dictada en el expediente N° 3218-2004-AA/TC-F.J.4; también refiere que el sexto párrafo de CONSIDERANDO de la recurrida Resolución Rectora TRASGREDE los principios de conducta procedimental y legalidad de la ley N° 27444 y que pone en conocimiento que SI EXISTE VINCULO LABORAL entre mi persona en calidad de Jefe (e) de la Unidad de Biblioteca Central y la





**Universidad Nacional del Callao**

**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

Universidad Nacional del Callao ya que hasta la fecha cumple con la PRESTACION PERSONAL asistiendo físicamente los días martes y jueves desde las 09:00 hasta las 14:00 horas, desde el mes de agosto; asimismo informa que se han cursado los Oficios N° 093-2020-DOSA, N° 097-2020-DOSA y N° 105-2020-DOSA donde se solicita disponer las acciones pertinentes a fin de que se le otorguen los pagos correspondientes a su remuneración; solicitando se dicte una nueva Resolución, donde le devuelvan los derechos otorgados a su favor en los tres primeros puntos de la Resolución Rectoral N° 495-2020-R;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 382-2021-OAJ de fecha 30 de junio de 2021 (Registro N° 5705-2021-08-0000213), en relación al recurso de Reconsideración interpuesto por don CÉSAR VERAMENDI CARRIÓN contra la Resolución Rectoral N° 618-2020-R informa que evaluados los actuados sobre la procedencia y admisibilidad del presente recurso considera lo dispuesto en el Art. 219°, Art. 218°, Art. 222° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; al respecto también informa que la Resolución N° 000731-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil de fecha 10 de julio de 2013 en su numeral 9° menciona “ (...) Asimismo, cabe señalar que conforme al artículo 212° de la Ley N° 27444 [ahora artículo 220°], una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos impugnativos de reconsideración, apelación o revisión [ahora excluido revisión], estos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo, al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin”; y que la Resolución Rectoral N° 618-2020-R ha sido notificada al recurrente por la Oficina de Secretaría General dentro de los plazos establecidos por la norma; habiendo interpuesto el referido docente el recurso de reconsideración el cual cumple con los requisitos que debe contener conforme al Art. 221° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el Art. 124° de la Ley acotada, por lo que corresponde resolver dicho recurso; ante ello, señala que debe establecerse como cuestión controversial determinar si corresponde revocar la Resolución Rectoral N° 618-2020-R; en tal sentido la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que “es necesario precisar que, mediante el Informe Legal N° 722-2020- OAJ (...) se informa que respecto a lo solicitado por la Oficina de Recursos Humanos, sobre dejar sin efectos las resoluciones mencionadas, estando a lo informado por el Asesor Tributaria Wilmer Viléla Jiménez, sobre la posible infracción laboral que acarrearía una sanción pecuniaria, al ejecutar las Resoluciones N° 425-2020-R y N° 495-2020-R, y ante la no existencia del vínculo laboral por parte de esta Casa Superior de Estudios con los señores Daniel Marcelino Ramos Chero y César Veramendi Carrión, conforme lo informado por la dependencia administrativa solicitante; es de la opinión que correspondería DEJAR SIN EFECTO LEGAL las Resoluciones N° 425-2020-R y N° 495-2020-R, al no haber sido ejecutadas”; asimismo informa que “en ese sentido, se debe tomar en cuenta que administrativamente y a fin de cautelar los intereses de la Universidad del Callao y evitar sanciones tributarias al amparo de lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444”; también informa que “de la revisión de los actuados se observa que si bien se ha resuelto dejar sin efecto la referida Resolución Rectoral N° 495-2020-OAJ de fecha 06/10/2020, no se ha tomado en consideración que paralelamente el recurrente venía cumpliendo funciones administrativas y prestando servicios a esta Casa Superior de Estudios tal como se puede observar de los actuados obrantes a folios N° 20, 22, 24, 26, 27, 28, 29”; y adicionalmente informa que “debe tenerse en cuenta, con la emisión de la resolución rectoral N° 495-2020-OAJ de fecha 06/10/2020 y con las funciones que este ha realizado ha generado derechos expectaticios de índole laboral que de alguna manera deben ser satisfechos ya que de lo contrario podría acarrear el inicio de una demanda laboral que podría ser contraproducente y generaría mayores costos para esta Casa Superior de Estudios. En ese sentido, este órgano de asesoramiento (...) sugiere es pertinente la cancelación de los derechos laborales del recurrente, bajo las formas que prescriba la Ley. 3.2.1; no obstante, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica señala que “atendiendo a los fundamentos expuesto, el Artículo 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (...) habiéndose emitido la resolución rectoral materia de reconsideración dentro de los márgenes de la Ley, corresponde declara improcedente el recurso de reconsideración”; por lo tanto es de opinión que PROCEDE DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por, el recurrente CÉSAR VERAMENDI CARRIÓN;

Que, según lo dispuesto por el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecorrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 382-2021-OAJ de fecha 30 de junio de 2021; al Oficio N° 231-2021-R-UNAC/VIRTUAL de fecha 12 de julio de 2021; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 y el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

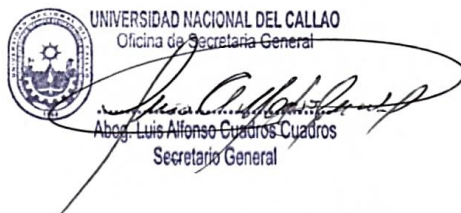
**RESUELVE:**

- 1º **ACUMULAR**, los expedientes administrativos N° 01090211 y N° 01090528 que guardan conexión entre sí, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **CÉSAR VERAMENDI CARRIÓN**, contra la Resolución Rectoral N° 618-2020-R del 27 de noviembre de 2020 de conformidad al Informe Legal N° 382-2021-OAJ y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. **JUAN MANUEL LARA MARQUEZ**.- Rector (e) de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-  
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, OAJ, OCI, DIGA, ORH, UR e interesado.